

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-00491-00

Pasa al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante interpone Recurso Reposición contra el auto que rechaza la demanda. Pasa para proveer. Bucaramanga, 28 DE MAYO DE 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 26 de Marzo de 2021, por la cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Por proveído del 9 de Febrero de 2021 se inadmitió la presente demanda, la que fue subsanada de forma incompleta por la parte demandante. Lo que motivó su rechazo conforme auto proferido el 26 de Marzo de 2021. Por omisión de corrección de todos los requerimientos realizados por el juzgado en el auto inadmisorio de la demanda, excepto, a lo establecido en el numeral 6 del Dcto. 806 de 2020, por cuanto no allego la constancia del envío simultaneo con la presentación de la demanda y sus anexos por correo electrónico, al contrario afirma el apoderado, *“DECRETO 806 DE 2020. Art. 6. La evidencia de que se envió la Demanda, junto con las pruebas y los anexos se realizara con pantallazo del correo, el cual se anexara posterior al envío de mencionados documentos para lograr el pantallazo de evidencia después del envío. Para dar cumplimiento a este requerimiento.”-*

Evidencia que debió allegarse dentro del término de subsanación de la demanda, sin que con la misma se hubiese arrimado al proceso.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre la decisión solicitando revocar el auto por medio del cual se ordenó el rechazo de la demanda y en su lugar se admita y continúe el proceso. Por lo que informa

que al momento de la presentación de la demanda solicito medidas cautelares, lo que por excepción, lo exime del requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

No se corrió traslado del recurso, por cuando no se encuentra trabada la Litis.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho que la controversia planteada se fundamenta en el rechazo de la demanda, por cuanto la misma no fue subsanada conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio.

Al respecto, se tiene que el artículo 82 del C. G del P señala cuáles son los requisitos que debe cumplir la demanda, precisando el su numeral 11 “Los demás que exiga la ley”....

De otra parte el decreto 806 de 2020 en su Art 6 señala que la parte demandante deberá allegar con la demanda la evidencia que la misma fue enviada por correo electrónico si se conoce o por correo físico si se desconoce el electrónico, como quiera que en el presente caso se afirma en la demanda por parte del demanda conocer el correo electrónico, esta debió ser enviada al demandado; tramite que realizo.

Por tal razón, mediante auto inadmisorio de 26 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que entre otras falencias que fueron subsanadas por la parte actora, se requirió para que allegara el envío de la demanda al demandado.

En tal sentido y pese al escrito de subsanación presentado es notable que por la parte demandante se insiste en el ausencia del lleno de este requisito, que si bien es cierto, se anuncia como si se allegará con la subsanación, no deja de ser un simple anuncio, sin evidencia, ni prueba que lo respalden.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, sustentando el mismo, en la excepción requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, la no exigencia de dicho requisito si la parte demandante ha solicitado medidas cautelares.

Lo que imperaba atender al momento de la subsanación de la demanda y no, posterior a su rechazo cuando la oportunidad para el efecto se encuentra vencida.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, tenemos que, el apoderado de la parte demandante pretende, la ...“1.INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el registro mercantile de la empresa NEGOCIOS Y VIAJES, GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900898925-6, representada legalmente por ELKIN RAMIREZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.011.309 de San Andres Islas y, ubicado en la dirección Carrera 33 No. 47 -34 oficina 144, Centro Comercial Altamonte, Bucaramanga, Santander, Email: negociosyviajes.gerencia@gmail.com, de conformidad con el art. 591 del C.G.P. y el art. 28 del Código de Comercio.

Haciendo referencia al artículo 590 del C.G.P., se tiene:

“...ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal. Directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. Cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda. Y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten. Di presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios

por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias. El demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”...

En el caso en estudio, no encontramos frente a una demanda declarativo de incumplimiento de contrato, lo que no corresponde a lo establecido en el literal a del artículo 590 es decir, la demanda no versa sobre dominio y otro derecho real. Directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; al contrario proviene de un contrato no cumplido. Por cuanto, con la demanda, no se están discutiendo el derecho de dominio, derechos reales o una universalidad de bienes, razón por la cual no procede la solicitud.

En el literal b) se precisa: La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. Cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Estudiada detenidamente la demanda, en el acápite de las

pretensiones, se solicita la suma de \$ 2.850.000,00 correspondientes a la afiliación del contrato y los intereses de mora de los mismos; nótese que en las pretensiones de la demanda y en ninguna otra parte de la demanda, se solicitan una pretensión de condena que persiga el pago de perjuicios, proveniente de la responsabilidad civil contractual, razón por la cual tampoco es procedente la citada inscripción.

Por último el literal c, hace referencia a las denominadas medidas innominadas, esto es: Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

La cual tampoco es procedente, por cuanto efectivamente la medida solicitada es nominada, INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sin haber lugar a esbozar en el presente caso, la procedencia o no de la medida cautelar inmoninada.

Por otra parte, encontramos que el apoderado de la parte demandante, no hizo referencia en la subsanación de la demandanda a lo alegado en el recurso de reposición al contrario, señaló haber subsanado el tema del envío de la demanda y sus anexos al demandado, situación contraria a la realidad procesal, teniendo, que no se subsanó lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio. No cumpliéndose con los requisitos formales de la demanda, pretendiéndose subsanar con la excepción del Art. 6 del Dcto. 806/20, en lo que concierne a la solicitud de medidas cautelares, las cuales no son procedentes en el presente proceso, tal como se adujo anteriormente. Lo que excluye el error que se endilga al despacho.

Conforme lo indicado y sin más consideraciones, comprende el juzgado que los argumentos del recurso no tienen vocación de prosperidad. Y, por el contrario, lo que se impone es mantener la decisión adoptada mediante auto del 26 de Marzo de 2021 que se ataca.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de Marzo del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior fechado: 28 de Mayo de 2021
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO, FIJADO
en la secretaria HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga; 31 de Mayo de 2021



Secretaria: _____
MERCY KARIME LUNA GUERRERO

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c16c10ee3e09395342dc762c9718703d1b5c2bef0ecf39a342d028f09c66de8

Documento generado en 28/05/2021 11:11:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>